

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 2013-1189**

**DEMANDANTE. CARMELO SEGUNDO MONTES VILLALBA**

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO y OTRA**

**PROCESO: ORDINARIO**

Una vez revisado el plenario se encuentra que en el presente proceso, el día 12 de mayo de 2022 y 24 de agosto del mismo año fue requerida la parte demandante a través de apoderado judicial, con el fin de impulsar el trámite de notificación y que el demandante constituya apoderado que lo represente en este proceso, sin que a la fecha la parte haya desplegado actuación alguna tendiente a efectivizar la notificación, no obstante el despacho indicó que era su carga realizar la notificación personal a la parte demandada, razón por la cual el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a4741247e6b39cc234babc5ab1299b8c72181c0601fbf1742b398236c2eef7**

Documento generado en 20/10/2022 06:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2015-1775**

**Demandante: LUIS FERNANDO LALINDE RIOS**

**Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FERNANDO LALINDE RIOS** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, trámite al que fue vinculada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Trescientos Ochenta y Un Mil Pesos (\$381.000.00) para cada uno de los demandados; en segunda instancia, en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) para cada uno de los demandados; en el recurso extraordinario de casación, en la suma de Un Millón Quinientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$1.566.667) para cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas a cargo del demandante para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Trescientos Ochenta y Un Mil Pesos (\$381.000.00) para cada uno de los demandados; en segunda instancia, en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) para cada uno de los demandados; en el recurso extraordinario de casación, en la suma de Un Millón Quinientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$1.566.667) para cada uno de los demandados, la cual está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la demandante.....(\$381.000.00)  
para **COLPENSIONES**.

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la demandante.....(\$381.000.00)  
para **PORVENIR S.A.**

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la demandante.....(\$381.000.00)  
para el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Agencias en derecho 2da instancia a cargo de la demandante.....(\$1.000.000.00)  
para **COLPENSIONES**.

Agencias en derecho 2da instancia a cargo de la demandante.....(\$1.000.000.00)  
para **PORVENIR S.A.**

Agencias en derecho 2da instancia a cargo de la demandante.....(\$1.000.000.00)  
para el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Agencias en derecho Recurso extraordinario de Casación .....(\$1.566.667)  
para **COLPENSIONES**.

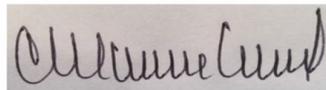
Agencias en derecho Recurso extraordinario de Casación .....(\$1.566.667)  
para **PORVENIR S.A.**

Agencias en derecho Recurso extraordinario de Casación .....(\$1.566.667)  
para el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Otros gastos .....\$0,00

Total.....\$8.843.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Ocho Millones Ochocientos Cuarenta y Tres mil Pesos (8.843.000.00) a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los valores arriba indicados.



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd57df050aed841ababc215f5fe57d2dea7ce04a9903be6e7886cffd7f7c0cc5**

Documento generado en 13/10/2022 05:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2016-334**

**Demandante: LUZ MARINA MONTOYA DE RAMOS**

**Demandada: COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA MONTOYA DE RAMOS** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que fueron vinculadas como litisconsortes necesarias por activas las señoras **ADRIANA DEL CARMEN JARAMILLO CORREA** y **LUZ ALBA MORALES MARÍN**, cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$737.717.00) en contra de LUZ ALBA MORALES MARÍN y a favor de COLPENSIONES; sin costas en la alzada.

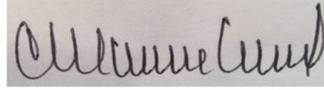
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$737.717.00) en contra de LUZ ALBA MORALES MARÍN y a favor de COLPENSIONES, la cual está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de LUZ ALBA MORALES MARÍN y a favor de COLPENSIONES.....	\$737.717.00
Otros gastos .....	\$0,00
Total.....	\$737.717.00

Total Costas y Agencias en derecho: Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$737.717.00), en la forma que ha sido previamente discriminada.



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928293a121c4de7ba9ccf764028c69e82680c7ac4fab9777b1e388b5e34a65**

Documento generado en 13/10/2022 05:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2016-856**

Atendiendo al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita al despacho que se oficie a la entidad CIFIN (hoy TRANSUNION), para que certifique la relación de los productos que actualmente figuren a nombre de la ejecutada CONSTRUCCIONES CIVILES AMÉRICA S.A.S. NIT 900.579.947-1 en las entidades del sistema financiero, se dispone lo siguiente:

Previo a oficiar a la entidad TRANSUNION, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe a este despacho la respuesta de BANCOLOMBIA al oficio No. 302, por medio del cual se cumple lo decretado en auto del 27 de noviembre de 2020 en el sentido de ordenar la medida de embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener CONSTRUCCIONES CIVILES AMERICA S.A.S. en la CUENTA CORRIENTE N° 942085 DE BANCOLOMBIA, en la suma de Cincuenta y Nueve Millones de Pesos (\$ 59'000.000.00).

Lo anterior, teniendo en cuenta que según se evidencia en el archivo No. 10 de la parte digitalizada del expediente, el demandante envió el oficio No. 302 al correo electrónico de notificaciones judiciales de BANCOLOMBIA, el día 10 de febrero de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd2981acd4749bf9ad967016d82a8cbf90c0c013b298100522527c84b20bd40**

Documento generado en 19/10/2022 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2017-721**

**Demandante: ADRIANA MARÍA HERNANDEZ VELASQUEZ**

**Demandada: COLPENSIONES**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ADRIANA MARÍA HERNANDEZ VELASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00); en segunda instancia, en la suma de Ochocientos Setenta y Siete mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803.00); en el recurso extraordinario de casación, en la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (\$4'700.000.00)

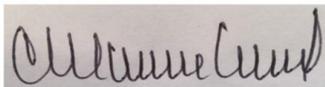
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00); en segunda instancia, en la suma de Ochocientos Setenta y Siete mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803.00); en el recurso extraordinario de casación, en la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (\$4'700.000.00), la cual está discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la demandante.....	\$200.000.00
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de la demandante.....	\$877.803.00
Agencias en derecho Recurso extraordinario de Casación .....	\$4'700.000.00
Otros gastos .....	\$0,00
Total.....	\$ 5.777.803.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cinco Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (5.777.803.00) a cargo de la demandante y en favor de Colpensiones,



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424347d3910ffdc473e01db88f88744cea47fe8056a109694cd1e81dcf95f1d2**

Documento generado en 13/10/2022 05:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 2018-0346**

**DEMANDANTE: OFELIA DEL SOCORRO GIRALDO RESTREPO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

Atendiendo a Respuesta dada por la corporación BANCOLOMBIA S.A con fecha 22 de septiembre de 2022. al oficio N° 119 del 8 de septiembre de 2021, en la cual informan:

*“La cuenta finalizada en 6810 se encuentra cancelada, solicitamos que mediante un nuevo requerimiento nos informe si procedemos en o la cuenta finalizada en 8570, todas las cuentas del cliente están identificadas como inembargable.*

*Recuerde que las medidas de embargo deben de tener sustento legal para la afectación de recursos inembargables, y solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada”*

De acuerdo a lo anterior, de la respuesta dada por BANCOLOMBIA S.A., se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5b624c14f4b83c24170afd33cd7161f3ec2d93a110935c8029f8c94a70d99**

Documento generado en 20/10/2022 06:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2018-0416**

**DEMANDANTE: JULIO CESAR PORRAS ROLDAN**

**DEMANDADO: CONSORCIO CCC ITUANGO, conformado por  
CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H S.A. Y CONSTRUCCIONES E  
COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, el despacho evidencia de los hechos de la demanda, de la respuesta a la demanda y que el demandante sufrió accidente laboral el día 11 de marzo de 2015, el cual fue debidamente reportado a la ARL SURA.

De acuerdo a lo anterior, y para no violentar el derecho de defensa y el Debido Proceso, toda vez que la citada sociedad ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, ARL SURA, puede tener injerencia en los resultados del proceso, el Despacho dispone Vincular al proceso como Litis Consorcio Necesario Por Pasiva a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES "ARL SURA".

El despacho apoyado en la normatividad vigente, es decir de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por Pasiva a la sociedad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES “ARL SURA”**. Por la secretaria del Despacho, se ordena efectuar la notificación a dicha entidad, con el fin de que ésta entidad de respuesta a la demanda.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora MATILDE BOLIVAR BUSTAMANTE, portadora de la T.P. N° 88.066 del C. S. de la J., apoderada de la parte demandada. En los mismos términos del poder conferido se le reconocer personería al doctor MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS, portador de la T.P. 193.289 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en este proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de9c6dbf735b0c156c6ebe9f18d70edefac11e4f10b251ff27758a462d15516**

Documento generado en 20/10/2022 06:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado. 2018-704**

**Demandante: FELIPE BALVIN BUILES**

**Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros.**

En el presente proceso Ordinario laboral, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, el despacho no accedió al llamamiento en garantía frente a CONFIANZA S.A. solicitado por el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, toda vez que en la póliza suscrita por aquella, la sociedad llamante no reposa ni como asegurado, ni como beneficiario.

Inconforme con la decisión antes descrita, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, actuando a través de apoderado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando que se revoque el auto de fecha 18 de julio de 2022 y se acepte el llamamiento en garantía respecto de CONFIANZA S.A.

**CONSIDERACIONES:**

Por regla general, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la decisión judicial adoptada se estudie de nuevo, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayado y negrilla del despacho)

Este despacho observa que el recurso de reposición ha sido presentado de forma oportuna por lo que procede a su estudio.

En primer lugar, de acuerdo con la prueba documental allegada al proceso, esta agencia judicial encuentra que CONFIANZA S.A. aparece como firmante de la póliza 24DL006347 del 02 de enero de 2014, la cual tiene por objeto garantizar las obligaciones laborales a favor de los trabajadores en misión al servicio del tomador OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Quiere decir lo anterior, que entre las sociedades FONDO NACIONAL DEL AHORRO y CONFIANZA S.A. no existe un vínculo jurídico, pues la póliza aducida o allegada como soporte del llamamiento fue suscrita entre la entidad llamada y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., siendo esta última la que en su condición de TOMADOR - GARANTIZADO a través de la prementada póliza debió en su momento procesal oportuno durante el traslado de la demanda o el demandado mismo en el escrito de demanda, efectuar el respectivo llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, la póliza invocada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO visible en el archivo denominado **“6. Póliza Confianza DL006347”** ubicado dentro de la carpeta **“PruebasLlamamientoengarantía”** del expediente digital, tiene como período de vigencia los siguientes extremos: del 02 de enero de 2014 al 01 de enero de 2015, razón por la cual la relación laboral que nos pone de presente el demandante estaría por fuera de la cobertura amparada, pues este afirma que laboró entre el 01 de junio de 2015 y el 30 de septiembre de 2015. De hecho, el Ministerio del Trabajo previa solicitud de ejecución de las pólizas de cumplimiento DLO07987 y DLO08460 formulada por los trabajadores en misión de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, dispuso en el artículo primero de la resolución 003863 del 30 de diciembre de 2016, visible en el archivo 06 del expediente digital:

*“DECLARAR el siniestro de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales Números DLO07987 del 05 de enero de 2015 y DLO08460 del 04 enero de 2016 expedidas por la COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, aportadas por la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., Nit. 900128018-8, a favor de los beneficiarios trabajadores en misión para la vigencia de vinculación según sea el caso, 2015 y 2016, hasta el máximo del valor asegurado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”.*

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que las obligaciones emanadas de la relación laboral en controversia están amparadas por la póliza 24DL006347 del 02 de enero de 2014, sigue siendo en todo caso requerida la existencia de un vínculo sustancial entre la entidad llamante y la llamada para la decisión favorable del llamamiento. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC2900-2017:

*“... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.*

De ese modo, el llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la citante existe una relación de naturaleza legal y/o contractual, con el fin de que en el evento en que se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación material con el llamado en garantía. En ese orden de ideas, al hacer el respectivo análisis puede concluirse que el citado en garantía no está obligado a responder o por el contrario si estaría forzado a reparar los perjuicios al llamante, para lo cual se itera, la reparación recae en favor de quien ostente la calidad de beneficiario o asegurado.

Así las cosas, al no existir un vínculo jurídico entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y CONFIANZA S.A., no es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado y por consecuencia el auto atacado se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación indica el Despacho que lo concederá por tratarse de un auto que no acepta un llamamiento en garantía, aceptado por la doctrina como la intervención forzosa de terceros. Ello, de conformidad con lo estipulado en el artículo 65 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece la relación taxativa de los autos susceptibles de apelación, estableciendo específicamente en su numeral 2:

*“El que **rechace** la representación de una de las partes o **la intervención de terceros**”.* (el subrayado es nuestro)

De otra parte y por economía procesal, este despacho se pronuncia sobre la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI, en su calidad de representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM, firma que a su vez actúa en el presente proceso como apoderada del demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entendiéndose con ello también terminado el poder del apoderado sustituto.

Este despacho no accederá a la aceptación de la renuncia, teniendo en cuenta que el apoderado no allega con su escrito, evidencia material de que haya comunicado a su prohijado FONDO NACIONAL DEL AHORRO su decisión de renunciar al poder conferido.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 76 del Código General del Proceso, que en su inciso 4º señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”.* (el subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 18 de julio de 2022, por medio del cual no se accedió al llamamiento en garantía de la sociedad CONFIANZA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM, JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI, como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REMITIR** el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para el trámite del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9a03f147c6ccb21a7404e2399f1febba71a6837bd91b0912ba523cb99744e3**

Documento generado en 19/10/2022 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**ORDINARIO**

**RADICADO: 2018-0824**

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **OLGA LILIANA GOMEZ MONTOYA** contra **INTEGRADOS IPS LTDA y OTROS.**

Dentro del presente proceso, a pesar de que en el sistema de gestión judicial se notificó por Estados del día 19 de septiembre de 2022, que la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento fijación del litigio se iba a celebrar el día 26 de octubre de 2022, hora 2 pm; lo cierto es que hubo un error por parte del Despacho y realmente la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se llevará a cabo el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA** así aparece en la actuación del 22 de junio de 2022 y en el programador de las audiencias del Despacho.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f749f13e165d66bcecaa3d9a1850c68773726846a4f1c7218905e4d0cbaf096**

Documento generado en 20/10/2022 06:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20 ) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-856 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la Sala cuarta del H. Tribunal Superior de Medellín dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **RAFAEL EUGENIO MESA MONTOYA** contra **COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A.**, se fija la suma de **\$3.634.000,00.**

**NOTIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PROTECCION S.A Y COLPENSIONES :**

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de PROTECCION S.A	<b>\$3.634.000,00</b>
Agencias en derecho 2ª. Instancia	<b>\$-0-</b>
Otros gastos.....	<b>\$-0-</b>
<b>TOTAL:</b> .....	<b>\$3.634.000,00.</b>

**SON TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**

**Secretaria**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0a5282d7f106595ce876bf55be41a4a2bc00595b680fe2767012c6b53533d**

Documento generado en 20/10/2022 06:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**2021-131**

En el presente proceso ordinario laboral, se encuentra pendiente notificar a la señora LUZ ESTRELLA GUIADO, en su condición de presunta compañera permanente del causante FRANCISCO LUIS GARCÍA MAQUIUD (Q.E.P.D.), para lo cual se ofició a la empresa DOGMAN DE COLOMBIA LTDA a fin de indicar según su base de datos, quién registra como cónyuge o compañera permanente del finado, con su respectiva dirección.

La empresa DOGMAN DE COLOMBIA LTDA, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho certifica que en los años 2016 y 2018 el señor FRANCISCO LUIS GARCÍA MAQUIUD (Q.E.P.D.), reportó: vivir solo o soltero, mientras que para los años 2019 y 2020, reportó en calidad de cónyuge o compañera permanente a la señora LUZ ESTRELLA GARCÍA.

Así las cosas, este despacho no encuentra razón para vincular a la persona LUZ ESTRELLA GUIADO como Litisconsorte Necesaria por Pasiva, de quien no solo se desconocen sus datos, sino que no reporta oficialmente como miembro del grupo familiar del causante en ninguna de las actuaciones del proceso. Así mismo, mediante autos que anteceden y que obran en el expediente digital la demanda se tiene por contestada por parte de la demandada COLFONDOS S.A. y de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 01 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 am.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

La audiencia se realizará de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral de Medellín, ubicado en el piso 9 del Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo La Alpujarra de la ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1786ac40cec9b2ebab7e4d3092ac3263b4cec7361936f58071f3646e9a8588d**

Documento generado en 19/10/2022 04:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO 2021-371 EJECUTIVO CONEXO**

Dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **BERNARDO VELEZ MEJIA** contra **COLPENSIONES**, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver excepciones y se señala el **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99b7874586373356146a28c16c5283a85d04d5e6d13084406226f83eaf532a3**

Documento generado en 20/10/2022 06:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AUDIENCIA PÚBLICA**

En la fecha, (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por **MARIA AMPARO OCAMPO DE VILLADA** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2022-00093-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **MARIA AMPARO OCAMPO DE VILLADA** contra **COLPENSIONES** por la suma de Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Quinientos Ochenta Pesos (\$4.140.580.00), por concepto las costas de primera instancia.

Mediante escrito presentado por su apoderada, la ejecutada **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **MARIA AMPARO OCAMPO DE VILLADA** y propuso las siguientes excepciones:

**PREVIAS:** Excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la C.N. y carencia de exigibilidad del título ejecutivo.

**DE MÉRITO:** Pago total o parcial de la obligación, prescripción, compensación, imposibilidad de embargo de los bienes administrados por COLPENSIONES respecto de conceptos diferentes a prestaciones económicas del sistema pensional, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar intereses legales o en subsidio la indexación sobre las costas y agencias en derecho en el proceso ordinario laboral, imposibilidad de condena en costas, innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

#### **- PREVIAS**

#### **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4 DE LA C.N.**

Con respecto a esta excepción, la apoderada de la parte ejecutante hace una breve explicación de su contenido o de lo que trata y como debe proceder el juez cuando ella es invocada, sin embargo, no expresa con claridad cuáles son las normas que

sugiere se deben inaplicar por esta vía en el presente caso.

### **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Con relación a esta excepción, sugiere la ejecutada que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el actual proceso quedó ejecutoriada el 09 de diciembre de 2021, por lo que su ejecución se haría exigible solo hasta el 09 de octubre de 2022. Así las cosas, advierte que la presentación de la demanda se efectuó cuando el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y de contera la terminación del proceso ejecutivo.

#### **- DE MÉRITO**

### **PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:**

Que habrá de declararse próspera en la audiencia destinada para tal fin, si en ese momento resulta acreditado, el pago efectivo total o parcial de la obligación por concepto de costas, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo.

### **COMPENSACION:**

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas a favor de la demandante sin tener derecho a ellas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

### **PRESCRIPCION:**

En el evento en que su representada resulte condenada, propone la prescripción como medio exceptivo de extinción de obligaciones.

### **IMPOSIBILIDAD DE EMBARGO DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES RESPECTO DE CONCEPTOS DIFERENTES A PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PENSIONAL**

Indica la demandada a través de su apoderada que los bienes y recursos administrados por COLPENSIONES en sus cuentas bancarias corrientes y de ahorros, son originados y destinados para el funcionamiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016”*, gozan del beneficio de INEMBARGABILIDAD.

## **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR INTERESES LEGALES O EN SUBSIDIO LA INDEXACIÓN SOBRE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL**

En síntesis, manifiesta la apoderada de COLPENSIONES, que su prohijada está dentro del término legal para reconocer y pagar las costas procesales y por lo tanto resulta improcedente condenar sobre dichos conceptos.

## **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**

Asegura que se debe presumir la Buena Fe, por lo que en este caso al no demostrarse lo contrario, se presenta una imposibilidad de condenar en costas.

## **ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES**

Como bien lo asegura el apoderado de la parte demandada, el auto que da cumplimiento a lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que liquida costas, alcanzó fuerza ejecutoria el día 09 de diciembre de 2021, por lo que el término para su cumplimiento se extendió hasta el 09 de octubre de 2022, es decir, por 10 meses de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a letra señala:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

Así las cosas, frente a la excepción de pago total que solicita la ejecutada, encuentra el despacho que revisado el sistema de títulos judiciales se evidencia que a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín se encuentra depositado por parte de COLPENSIONES en fecha 22 de septiembre de 2022, un título judicial por la suma de Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Quinientos Ochenta Pesos (\$4.140.580.00), suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará la entrega del título judicial al demandante y previa anotación en el sistema de radicación, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Frente a las demás excepciones propuestas por la parte ejecutante, se entienden resueltas de manera implícita, razón por la cual el despacho no hará pronunciamiento de fondo o expreso sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

1. **DECLARAR** probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada. Como consecuencia de la anterior, **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **MARIA AMPARO OCAMPO DE VILLADA** contra **COLPENSIONES**.

2. Se ordena la entrega del título judicial al apoderado de la parte demandante, por la suma de Cuatro Millones Ciento Cuarenta Mil Quinientos Ochenta Pesos **(\$4.140.580.00)**, por concepto de costas procesales impuestas a la parte demandada, previa verificación de sus facultades para recibir conforme a poder obrante en el plenario.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

3. No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del proceso, habida consideración que el pago de la obligación se realizó dentro del término establecido en la normatividad vigente.

4. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

### NOTIFIQUESE



**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ff69100a1e0629441d9319a4d92407de55efef6a4aee4f77468b68dc3b7bd**

Documento generado en 17/10/2022 07:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 2022-097**

Atendiendo memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita al despacho que se pronuncie sobre las medidas cautelares contenidas en la demanda ejecutiva, se procederá de la siguiente manera:

1. En cuanto a la solicitud de oficiar a la entidad TRANSUNION que certifique la relación de productos financieros como cuentas de ahorros o corrientes que aparezcan registrados a nombre de los demandados MARIO ALBERTO TOBÓN RÍOS, C.C. 71.616.291 y BEATRIZ ELENA VASQUEZ ZULUAGA, C.C. 43.577.826, se accederá a su solicitud ordenando que por secretaría se libre el respectivo oficio cuyo impulso estará a cargo de la parte ejecutante.
2. Con respecto al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-72550, ubicado en la calle 40A No. 29-18 de la ciudad de Medellín, que de acuerdo a lo manifestado por el demandante es propiedad de los demandados MARIO ALBERTO TOBÓN RÍOS y BEATRIZ ELENA VASQUEZ ZULUAGA, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada hasta que el apoderado de la parte actora allegue el respectivo Certificado de Libertad y Tradición en el que se evidencie quien ostentan el derecho de dominio del citado inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d90302e6a057483ef4347d0dc2117148fe9ef0e530c2c10ef54e6ac545e9ff2**

Documento generado en 19/10/2022 04:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-419  
**PROCESO:** ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** MARIA JUDITH MONTOYA NARANJO  
**DEMANDADA:** ALCALDIA DE MEDELLIN

Cumplidos los requisitos exigidos por auto de octubre 10 de 2022, se **ADMITE** la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por la apoderada judicial de la señora **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARIA JUDITH MONTOYA NARANJO** contra la **ALCALDIA DE MEDELLIN**, representada legalmente por el Dr. **DANIEL QUINTERO CALLE** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada ADRIANA DEL S. GOMEZ FERNANDEZ con t.p nro. 368-452 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a560e607522b07cfecd12b7ee7f122b8037a618dbe53ea37b2effe3a5a07b7c8**

Documento generado en 20/10/2022 06:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>TERESA DE JESUS ALCARAZ DAVID</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050013105003 2022-00426-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA TUTELA</b>
<b>DECISION</b>	<b>CONCEDE, DERECHO DE PETICION</b>

Previo estudio de constitucionalidad y de legalidad procede este Juzgado a pronunciarse de fondo dictando la correspondiente sentencia en el presente caso de acción de tutela de conformidad con lo establecido y consagrado en los artículos 1, 2, 4, 29, 83, 230 de la Constitución Política de Colombia; los principios rectores de la ley 60 de 1996; decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 y demás normas reguladoras de esta acción.

### **DERECHOS INVOCADOS:**

La accionante invoca como derechos vulnerados y amenazados por la entidad accionada, los derechos de **petición**.

### **PRETENSIÓN:**

Solicita la accionante a través de derecho de petición, el reconocimiento y pago de la Indemnización Administrativa.

### **HECHOS**

PRIMERO: Indica la demandante que el día 5 de agosto de 2022 radicó petición ante la UARIV; manifiesta que es jefe cabeza de hogar desplazado(a) debidamente registrado(a) en el Registro Único de Víctimas RUV; expresa la accionante que ve una gran omisión y negligencia de la accionada en brindarme una EL PAGO INMEDIATO de la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: con el derecho de petición citado, la accionante reclama la respectiva indemnización de conformidad con la ley 1448/2011, la cual establece que la indemnización administrativa debe garantizar y contribuir a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. Por tal razón solicito

de manera inmediata en un término no mayor a 48 horas, se me resuelva de fondo la petición avocada concerniente en la entrega de mi indemnización.

TERCERO: A la fecha de hoy, han transcurrido mas de 10 años de haberme desplazado, por tal motivo en uso de mis derechos constitucionales y legales, requiero a dicha Unidad para que mi informe sobre el estado actual de mi indemnización debido a que no recibo información clara y concreta de mi solicitud, lo que me pone en un trato DESIGUAL frente a las demás víctimas que ya han sido indemnizadas.

Por el caso que nos ocupa, es decir, personas víctimas del delito de lesa humanidad como lo es el desplazamiento forzado, los criterios de priorización el acceso a la indemnización por vía administrativa consignados en el artículo 2.2.7.4.6.7 del Decreto 1084 de 2015:

*• Hogares en los que haya miembros en situación de discapacidad o incapacidad permanente, personas mayores de 10 años o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, es decir, que se encuentran en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta y que debido a ello no han logrado suplir por su propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda. (Según lo definido en el parágrafo 1º del artículo 4 de la Resolución 090 del 2015, expedida por Unidad). Como puede ver Señor Juez, yo cumplo con los lineamientos de priorización establecidos en la normatividad vigente”.*

Ahora bien, frente a las solicitudes de indemnización, y el termino para resolverlas con que cuenta la UARIV, se tiene que el Decreto 4800 de 2011, a diferencia del termino para resolver LA SOLICITUD DE REGISTRO en el RUV que son 60 días hábiles, no especifica un lapso de tiempo para resolver las peticiones, toda vez que se circunscribe a señalar los criterios a tener en cuenta para el monto indemnizatorio y su distribución.

Dado lo anterior, frente al caso en concreto se aclara, que lo que se pretende es el pago de la respectiva reparación administrativa no el registro en el RUV, por lo que se puede inferir razonablemente que la petición no concierne con el registro en RUV, y es bajo este contexto, que la accionada cuenta con un término de quince (15) días y no como equivocadamente en muchos fallos de tutela que le son negados a los desplazados, argumentando lo establecido en el artículo 156 de la ley 1448 de 2011, es decir, cuando las personas ya se encuentra incluida en el RUV, los términos son de 15 días hábiles. La Unidad de Víctimas para resolver las peticiones de reparación y/o indemnización son de 15 días hábiles.

El despacho oportunamente y según constancias que aparecen en la carpeta digital, **notificó la admisión de la tutela a la UARIV (por correo electrónico el día 7 de octubre de 2022 y 18 de octubre del mismo año), sin embargo, esta entidad, la UARIV no respondió a la acción constitucional.**

## **CONSIDERACIONES**

Tanto el artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.*

En cuanto a la procedencia de la Acción de Tutela de personas desplazadas, en Sentencia T-086 de 2006, la H. Corte Constitucional Indicó:

*“...Debe quedar claro que, debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela. En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que **en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados**. Pues bien, si la tutela es un medio apto para hacer frente a las omisiones de las autoridades encargadas de prestar socorro a los desplazados, es necesario tener en cuenta que el juez que conozca de la misma tiene las facultades necesarias restablecer los derechos que se hayan conculcado. Por ejemplo, cuando esta Corporación ha establecido que sin razón material o jurídicamente atendible se ha negado el registro de una familia desplazada, se ha ordenado, como medida que garantice los derechos fundamentales, la inscripción respectiva....” (Negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, La ley 387 de 1997, por medio de la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, definió la condición de desplazado en los siguientes términos:

*Artículo 1: DEL DESPLAZADO: “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”*

Sin embargo y pese a que son varios los derechos que pretende la accionante sean tutelados, encuentra el despacho que el caso objeto de estudio, el derecho vulnerado es el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es decir, el derecho de petición, pues la accionada deberá realizar los estudios necesarios para determinar si al peticionario se le debe prorrogar la ayuda humanitaria de emergencia, de acuerdo con la caracterización que realice, hecho que no puede desconocer el Despacho, sin embargo, es claro que la solicitud por si misma tiene el carácter de derecho de petición y que bien cuando se presentó la presente acción constitucional, la entidad accionada ya se encontraba en mora de contestar el derecho de petición, también es cierto que a la fecha dicho termino ya se encuentra vencido y por tanto la omisión o tardanza por parte de la accionada constituye una vulneración a este derecho; por lo que se procede a analizar sus características:

De conformidad con lo que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene una doble connotación: en primer lugar, es un derecho fundamental de aplicación inmediata y, en segundo lugar, tiene como propósito la salvaguarda de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la Nación.

En cuanto a los elementos que caracterizan el derecho de petición, la Sentencia T-1160A de 2001, hizo la siguiente enumeración:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Sobre el particular, observa el titular del despacho que obra en el plenario, prueba del derecho de petición que la accionante entregó a la entidad accionada desde el 5 de agosto de 2022, por lo que puede observarse que a la fecha de presentación de la acción de tutela ya había vencido el término legal consagrado en el artículo 6° del C.C.A que reza:

*“ARTICULO 6o. TERMINO PARA RESOLVER Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.*

El despacho observa en las constancias de notificación de la admisión de la tutela, el día 7 de octubre de 2022 a las 8,44 am, del correo [j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) se le remitió al correo de la Unidad de Víctimas: [<notificaciones.juridicas.uariv@unidadvictimas.gov.co>](mailto:<notificaciones.juridicas.uariv@unidadvictimas.gov.co>) el escrito de demanda con sus respectivos anexos y luego el 18 de octubre del año en curso se volvió a remitir al mismo correo, la tutela y anexos instaurada por la señora Teresa de Jesus Alcaraz David.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la UARIV a pesar de estar debidamente notificado por correo electrónico, encuentra el despacho que a la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación de emitir un pronunciamiento oportuno, claro y de fondo, por tanto es necesario garantizar que la accionante obtenga una respuesta en los términos de ley, siendo por demás procedente conceder la acción impetrada, ordenándole a la accionada dar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante el pasado 5 de agosto de 2022.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente tutela promovida por la señora **TERESA DE JESUS ALCARAZ DAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.485.256, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** a través de la **DIRECCIÓN DE GESTION SOCIAL Y HUMANA**, que en el término de **TREINTA (30) DIAS** siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, de respuesta clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante el pasado 5 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b598b695d85b125b7859a1828f84b43f644d085ad2a6f8b397c2bda5523883c**

Documento generado en 20/10/2022 06:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**